

PROYECTO DE DECLARACION y DISPOSICION

VISTO

La “Decisión sobre la suspensión de la República Bolivariana de Venezuela en el MERCOSUR en aplicación del Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR,” adoptada el día 5 de Agosto de 2017 por los cancilleres de la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay.

CONSIDERANDO

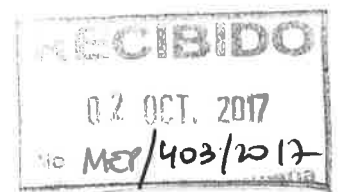
Que los cancilleres de la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay el día 5 de Agosto de 2017 han emitido la “Decisión sobre la suspensión de la República Bolivariana de Venezuela en el MERCOSUR en aplicación del Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR” (en adelante la “Decisión del CMC”),

Que por dicha Decisión del CMC se decidió “[s]uspender a la República Bolivariana de Venezuela en todos los derechos y obligaciones inherentes a su condición de Estado Parte del MERCOSUR, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 5° del Protocolo de Ushuaia” sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR, en virtud de la constatación la ruptura del orden democrático de la República Bolivariana de Venezuela.

Que, a solicitud de la Mesa Directiva del Parlamento del MEROSUR - que no ha sido notificada hasta el 29 de setiembre de 2017 por el CMC de la decisión aludida-, la Asesoría Jurídica y de Contralor del Parlmento emitió el Dictamen 17/2017, del 18 de Agosto de 2017, por la cual opina preliminarmente sobre los alcances de los efectos de la Decisión del CMC, concluyendo en que los efectos de la Decisión del CMC deberían extenderse al Parlamento del MERCOSUR;

Que, sin embargo, la Decisión del CMC expresamente considera que la suspensión “no debe interferir en el funcionamiento del MERCOSUR y de sus órganos, ni producir perjuicio alguno al pueblo venezolano.”

Que dicha Decisión del CMC asimismo establece que “[l]os Estados Partes definirán medidas con vistas a minimizar los impactos negativos de esta suspensión sobre el pueblo venezolano.”



Que, en este sentido, y teniendo en cuenta el Artículo 1 del Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur (en adelante el “Protocolo”) establece el Parlamento del MERCOSUR es un “órgano de representación de sus pueblos, independiente y autónomo, que integrará la estructura institucional del MERCOSUR.”

Que el artículo 2 del Protocolo establece como uno de los propósitos del Parlamento la de la representación de los pueblos del MERCOSUR, “respetando su pluralidad ideológica y política”

Que, asimismo, el artículo 6 del Protocolo que establece que “[l]os Parlamentarios serán elegidos por los ciudadanos de los respectivos Estados Partes, a través de sufragio directo, universal y secreto.”

Que teniendo en cuenta que los considerados del Protocolo establece que los Parlamentarios representan a los ciudadanos de los Estados Parte, y no a los gobiernos de los Estados Parte.

Y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes del Reglamento Interno de este Parlamento,

Que los Parlamentarios de la República Bolivariana de Venezuela que son miembros de la Asamblea Nacional de Venezuela cuentan con este Parlamento Regional como un garante internacional del pluralismo político y la diversidad regional, tal como lo exige el Protocolo Constitutivo;

Y recordando el antecedente relativo a la previa suspensión de la República Bolivariana de Venezuela del 1ro de Diciembre de 2016, en virtud del incumplimiento de sus obligaciones internacionales respecto del Mercosur, en cuya instancia los Parlamentarios de Venezuela continuaron participando plenamente en el Parlamento con acuerdo exprese de éste;

Que en situaciones de crisis de régimen político democrático es obligación del Parlamento velar por el mantenimiento de las representaciones ciudadanas y colaborar en la restauración del orden democrático de derecho;

EL PARLAMENTO DEL MERCOSUR DECLARA y DISPONE

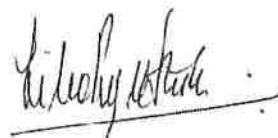
Artículo 1: El PARLAMENTO DEL MERCOSUR, órgano independiente y autónomo del Mercosur, según lo establecido en el Artículo 1ro de su Protocolo Constitutivo, reconoce la “Decisión sobre la suspensión de la República Bolivariana de Venezuela en el MERCOSUR en aplicación del Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR” adoptada el día 5 de Agosto de 2017 por los cancilleres de la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay.

Artículo 2: El PARLAMENTO DEL MERCOSUR acuerda en que la Decisión de suspensión “no debe interferir en el funcionamiento del MERCOSUR y de sus órganos, ni producir perjuicio alguno al pueblo venezolano.”

Artículo 2: El PARLAMENTO DEL MERCOSUR concuerda en que lo establecido en la Decisión de suspensión sobre la necesidad que “[l]os Estados Partes [definan] medidas con vistas a minimizar los impactos negativos de esta suspensión sobre el pueblo venezolano.”

Artículo 3: Con el fin de garantizar el funcionamiento del Mercosur y sus órganos, y de producir el mínimo perjuicio al pueblo venezolano, invita a los Parlamentarios de la República Bolivariana de Venezuela, miembros de la Asamblea Nacional de Venezuela de todos los partidos políticos, a participar plenamente de todas las sesiones de este órgano.

Artículo 4: de forma.



Lilia Puig de Stubrin

Hernan Cornejo
Jorge Vanossi
Maria Luis Storani
Gabriel Fidel
Norma Aguirre
Daniel Ramundo
Eudoro Gonzalez
William Davila
Amanda Nuñez
Mirta Palacios
Miguel Angel Gonzalez Erico
Alberto Aquino
Juan Antonio Denis

Pablo Enrralde
Williams Daniela .